



Resolución Gerencial Regional N° 0575 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 OCT. 2022

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-041806-2022, (Exp. N° 27675-2022), que contiene el Recurso de Apelación, formulado, por don **LUIS ALFREDO VILCA MAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5027 de fecha 12 de julio del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2054 de fecha 14 de Enero del 2022, el administrado **LUIS ALFREDO VILCA MAYO**, docente del Instituto Superior "Fernando León de Vivero", solicita bajo el principio Constitucional del derecho a la igualdad y derechos económicos establecidos en el art. 2° Inc. 2 y art. 26 de la Constitución, concordante con el D.S.N° 039-85-ED, D.S.N° 154-91-.EF y N° 041-93-PCM, en armonía con la Ley N° 29944 y demás normas concordantes, mi ubicación en la escala salarial correspondiente y reintegro de la diferencia dejada de percibir desde el 01.01.2013, hasta la fecha, más el pago de los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5027 de fecha 12 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art.1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado **LUIS ALFREDO VILCA MAYO**, identificado con D.N.I.N° 22101311, docente de la I.E.SA.T.P. "Fernando León de Vivero" sobre Ubicación de Escala Salarial correspondiente y Reintegro de la diferencia económica dejada de percibir desde el 01 de enero del 2013 hasta la fecha más los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, mediante Exp. N° 27675-2022, el administrado don **LUIS ALFREDO VILCA MAYO**, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5027-2022, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 1444-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.N° E-041806-2022, por corresponder su atención;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas Producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 2744 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a lo largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional



Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);”**

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la pretensión del impugnante es que se deje sin efecto la resolución materia de apelación y que se le ubique en la escala salarial correspondiente, ósea la Tercera Escala, y no en la segunda escala magisterial que ha sido ubicada indebidamente, bajó el principio constitucional del derecho a la igualdad y derechos económicos, y el pago del reintegro, más los intereses legales, desde el 01.01.2013 hasta la actualidad, debiendo declararse fundado su recurso de apelación, amparando su pretensión constitucionalmente en el Art. 2º, Inc.2 petitorio, Art. 26º, y el Art. 139º Inc.14;

Que, mediante Oficio Nº 2029-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 29 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, remitió al Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológico y Artística (DIGETSUPA) del Ministerio de Educación, la relación de noventa y un (91) docentes estables de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, a quienes se les había ubicado en la III Escala Magisterial, tal como lo señala la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, concordante con la Quinta Disposición Complementaria y Final del D.S. Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, a fin de que se sirva disponer la verificación respectiva y la inclusión de los mencionados docentes en el Sistema Único de Planillas y en el Sistema NEXUS, de corresponderle el beneficio económico;

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGETSUPA, de fecha 02 de noviembre del 2016, emitido por el Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artista del Ministerio de Educación, señala que no les corresponde el reconocimiento y pago de remuneraciones en la Tercera Escala Salarial Transitoria de la Ley Nº 29944 “Ley de Reforma Magisterial”, a los Docentes Estables que figuran en el indicado documento, considerando que a la entrada en vigencia de la citada ley, los citados docentes no contaban con la ubicación en el IV y V nivel magisterial tal como lo señala la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 29944



Ley de Reforma Magisterial, concordante con la Quinta Disposición Complementaria y Final del D.S.Nº 004-2013-ED "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, por lo que se procedió a dejarse sin efecto los actos administrativo emitidos;

Que, corre en autos el Informe Legal Nº 200-2022-DREI/OAJ de fecha 10 de junio del 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, quien emite opinión respecto a lo solicitado por el recurrente Luis Alfredo Vilca Mayo, quien solicita reintegro de diferencia económica dejada de percibir desde el 01 de enero de 2013 hasta la actualidad, de lo señalado por el recurrente, podemos advertir que su solicitud se funda en demostrar que como docente se le venía pagando en segunda escala magisterial, debiendo corresponderle la tercera escala magisterial en mérito de la entrada en vigencia de la Ley Nº 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y su primera disposición complementaria, transitoria y final, que el requerimiento efectuado por el recurrente Luis Alfredo Vilca Mayo tuvo pronunciamiento mediante Resolución Directoral Regional Nº 3591-2016; asimismo, que con fecha 02 de noviembre de 2016 se publicó la Ley Nº 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de su Docentes", y que a partir de su publicación los docentes que fueron ubicados en las escalas transitorias de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en las categorías de la carrera pública del docente para I.E.S, por lo que don Luis Alfredo Vilca Mayo, fue ubicado en la categoría 2; señala que la Resolución Directoral Regional Nº 3591-2016 fue dejada sin efecto mediante Resolución Directoral Regional Nº 6467-2016 (30DIC2016) que resolvió dejar sin efecto las Resoluciones Directorales Regionales, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, acto resolutorio que fue motivada por el Oficio Nº 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGESTSUPA (02NOV.2016) emitido por la Dirección General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica Artística del Ministerio de Educación, donde señala "que no les corresponden el reconocimiento y pago de remuneraciones en la Tercera Escala Salarial Transitoria de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, a los docentes estables, considerando que a la entrada en vigencia de la citada ley, los citados docentes no contaban con la ubicación en el IV y V nivel magisterial, tal como lo señala la Tercera Disposición Transitoria, Final de la Ley Nº 29944 "Ley de Reforma Magisterial" concordante con la Quinta Disposición Complementaria y Final del D.S.Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. Concluye su informe en señalar: que habiendo transcurrido los plazos para la interposición de recursos administrativo la Resolución Directoral Regional Nº 6467-2016 (30.Dic.2016) se constituye en cosa decidida, habiendo cumplido todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo, en ese sentido se descarta la imposibilidad de iniciar una segunda investigación por los mismos hechos, personas y fundamentos;



Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir el acto resolutorio materia de apelación, ha dado cumplimiento a las normas vigentes emitidos por el Ministerio de Educación, como la Ley Nº 29944- Ley de la Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, así como la Ley Nº 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, el Oficio Nº 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGESTSUPA (02.NOV.2016), Informe de la Oficina Asepsia Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, normas que certifican que el recurrente LUIS ALFREDO VILCA MAYO, se encuentra dentro de los parámetros de las norma vigentes antes indicadas, por lo tanto no se ha vulnerado ningún derecho laboral, al habersele ubicado correctamente en la segunda escala magisterial; motivo por el cual deviene en Infundado el Recurso de Apelación formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional Nº 5027-2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a las normas vigentes antes indicada;

• Estando al Informe Técnico N° 592 -2022-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2017-MINEDU, Ley N° 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/RGGR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulada por don **LUIS ALFREDO VILCA MAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5027-2022 de fecha 12 de julio del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos, expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

AR.º G. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL